

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

149/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

- Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.
- Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.
- Condiciona el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.
- Entrega información distinta a lo solicitado.
- Se declara incompetente cuando si lo es.
- Niega la consulta directa a la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En su informe de Ley señala que su solicitud de información corresponde al ejercicio de derecho de petición.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos**, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia de la información, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia conforme a lo señalado en el octavo considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
149/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **149/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **149/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente se hizo del conocimiento de las partes que por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021 aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/127/2021, el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante proveído dictado en fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, con las cuales da cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/enero/2021
Surte efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/febrero/2021
Días inhábiles	18 de enero al 12 de febrero del 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III, IV, VI, VII,X,XI y XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; entrega información distinta a lo solicitado, se declara incompetente cuando si lo es; y niega la consulta directa de la información** ; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte del **sujeto obligado** no ofreció medios de prueba.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del escrito de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta.

- c) Copia simple de su identificación oficial.
- d) Copia simple del oficio SSJ-COPRISJAL-649-2020 signado por la Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del estado de Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...
Por medio de este conducto le envió un cordial saludo, con todo respeto Mtra. Denis Santiago Hernández, Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 4 párrafo sexto, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción 1 y fracción II, artículos 6,8,13,15,122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pedirle de favor Mtra. Denis Santiago Hernández, Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco; y con todo respeto las siguientes solicitudes de información.

Es importante señalar que la COPRISJAL tiene como visión establecer una AUTORIDAD SANITARIA AUTÓNOMA, LEGAL, EFICAZ en el Estado de Jalisco.

*Misión:
Proteger a la población contra RIESGOS A LA SALUD provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios.*

1.- Se me otorgue el informe fundado y motivado porque motivos hasta el día de hoy la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL le ha NEGADO a la actual administración del SIAPA la autorización de

“Certificado de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y/o certificado de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial.”

2.- Considerando que el SIAPA NO TIENEN Certificados de calidad sanitaria nombrados en este escrito en el numeral 1; y con fundamento en los artículos 1,4,111 Capítulo I Disposiciones Comunes; artículo 5, 17 Bis IV, V, X Imponer SANCIONES y aplicar MEDIDAS DE SEGURIDAD en el ámbito de su competencia; 109 II VIGILAR y CERTIFICAR la calidad del AGUA para uso y consumo humano; artículo 371; Ley General de Salud.

Aunado a esto es importante señalar que desde el 3 de Septiembre año 2020 dos mil veinte, los legisladores aprobaron un acuerdo dirigido a la Contraloría del Estado de Jalisco y al Órgano de Control Disciplinario del SIAPA para que instrumenten procedimientos de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y sean SANCIONADOS “quien o quienes resulten responsables por las Acciones u Omisiones cometidas en perjuicio de los ciudadanos de Guadalajara en el Suministro de AGUA POTABLE FUERA DE NORMA NOM-127-SSA1-1994 modificada en el año 2000 que puso EN RIESGO LA SALUD DE LOS HABITANTES.

Es importante señalar que los días 20 y 21 de Agosto año 2020 dos mil veinte, presentan Queja y denuncias los habitantes de las colonias Jardines Alcalde, Colinas de la Normal y colonia Miraflores, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco CEDHJ.

Y le imponen medida cautelar al SIPAPA como consecuencia de seguir otorgando AGUA CONTAMINADA; mediante el informe de resultados microbiológicos e informe de resultados Metales pesados.

En donde se demuestra que el AGUA proporcionada por el SIAPA a través de la Red de Distribución es agua CONTAMINADA, NO POTABLE, por los índices ELEVADOS de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Escherichia Coli.

Además hay que hacer la observación si el AGUA CONTAMINADA proporcionada por el SIAPA manche la ropa de color oxido rojizo marrón, penetra y mancha Azulejos, penetra y mancha Baños W.C. hasta en los tanques, mancha y penetra Tinacos y Cisternas Rotoplas, penetra y mancha Tuberías cedula 40 igual en Tuberías de agua fría y caliente se forman costras e incrustaciones de color oxido y tapan el flujo del agua en tubo-pluss, mancha y pudre Boiler tapando mangueras y tuberías ; pudre y mancha Lavadoras, Equipo de Filtración calentadores y paneles solares, mancha y penetra Bombas de calor de equipos de Alberca.

En conclusión el AGUA CONTIENE EXCESOS DE CONTAMINANTES SUSTANCIAS QUÍMICAS Y/O COMPUESTOS QUÍMICOS TOXICOS, así como también METALES TOXICOS ; esos metales provocados por las tuberías viejas, obsoletas, incrustaciones y costras que paulatinamente se desprenden ingresando a las tuberías de agua potable de los usuarios del agua potable del SIAPA.

En ese orden de ideas estas deficiencias GRAVE Y PERSISTENTES EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, REPRESENTA UN GRAVE RIESGO PARA LA SALUD DE LOS HABITANTES DE LA METRÓPOLI DE GUADALAJARA.

Es procedente se me otorgue el informe fundado y motivado que DELITOS, que SANCIONES, medidas de Seguridad Sanitaria, debido a su reincidencia y VIOLACIONES a los preceptos de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella proceden impone y ejecutar al SIAPA por parte de la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL, que dicte como Autoridad Sanitaria y proteger la Salud de la Población.

3.- Considerando que la Red Municipal y/o las Redes de Distribución de Agua Potable del SIAPA, de Guadalajara, en especial las Colonias Jardines Alcalde, Colinas de la Normal, Colonia Miraflores, dichas tuberías son de:

- a.-) Fierro Galvanizado
- b.-) Acero
- c.-) ASBESTO
- d.-) Fibrocemento: Amianto-concreto

- e.-) Concreto Reforzado con fierro
- f.-) Acero Galvanizado
- g.-) Codos, niples, T, uniones de tuberías de materiales Acero Galvanizado
- h.-) Plásticos P.V.C y P.A.

Sumado a lo anterior la actividad irregular y omisiones de los funcionarios públicos del SIAPA así como también la negativa, negligencia derivado de sus facultades, competencias o funciones en SUSTITUIR la infraestructura obsoleta tuberías viejas de la Red de Distribución que llegaron a su fin de vida útil; además con una Potabilización y Saneamiento Deficiente.

Es procedente se me otorgue un informe fundado y motivado ¿cuáles son metales pesados tóxicos?; ¿cuáles son los compuestos químicos tóxicos?

¿Cuáles son las sustancias tóxicas?

¿Cuáles son las sustancias químicas tóxicas?

- Están provocando y desprenden metales pesados tóxicos las tuberías de la Red de Distribución (municipal) SIAPA

¿Cuáles son las sustancias químicas tóxicas que se forman o se están creando como resultado de las tuberías obsoletas, que además son creadas por el saneamiento y potabilización deficiente del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial?

¿Cuáles son las sustancias químicas, o compuestos químicos que se desprende de las tuberías de la red municipal de agua potable del SIAPA en forma de FIBRAS altamente cancerígenas?

¿Cuáles son? Las sustancias químicas, compuestos químicos, metales pesados, tóxicos, qué están ocasionando CORROSIÓN en las tuberías de la Red de Distribución (municipal) de los Servicios de Agua Potable del SIAPA, y además forman incrustaciones, costras en las paredes internas, de las mencionadas tuberías del agua potable, desprendiendo metales pesados tóxicos que paulatinamente ocasionan variación en la calidad del agua. Facilitando la presencia de microorganismos contaminantes que dañan la salud de las personas al ingresa a los domicilios de los usuarios del servicio de agua potable proporcionados por el SIAPA a través de las tuberías de la Red de Distribución

Sumado a lo anterior está dañando y pudriendo parte del patrimonio de los hogares que reciben esta AGUA CONTAMINADA en las ya citadas colonias Jardines Alcalde, Colinas de la Normal, Colonia Miraflores

Algunos daños al patrimonio son pudriendo Boiler, Lavadora, equipos de filtración de Agua, Calentadores y Paneles de Agua, Bombas de Calor de Agua, Regaderas, llaves de agua; ESA AGUA CONTAMINADA DEL SIAPA ES ALTAMENTE Y ACELERA RAPIDAMENTE LA CORROSION, es decir LAS TUBERÍAS VIEJAS DE LA RED MUNICIPAL, RED DE DISTRIBUCION SE ENTAN DESBARATANDO DESINTEGRANDO SUS PAREDES INTERNAS.

Además penetra y mancha Tinacos, Cisternas Rotoplas, mancha y penetra Azulejos, mancha y penetra los baños W.C. así como los depósitos, mancha la ropa de color marrón y color oxido, dichas manchas NO SON BORRADAS CON NINGUN DETERGENTE, con las tuberías tubo-plus del agua caliente y fría potable se forman costras color naranja oxido hasta llegar a tapar el flujo de Agua Potable, en sus paredes internas. Las manchas no son borradas con nada, es altamente penetrante.

4.- Se me otorgue el informe fundado y motivado que enfermedades y RIESGOS A LA SALUD son ocasionadas por el uso continuo y frecuente del AGUA CONTAMINADA, por miero organismos y sustancias y/o compuestos químicos metales pesados, tóxicos mencionados en este escrito en los numerales 1,2,3

Por el uso continuo y frecuente de agua contaminada que necesita toda persona para aseo personal, aseo bucal, cepillado de dientes

Para el uso continuo y frecuente de agua potable contaminada proporcionada por el SIAPA para uso doméstico para lavar todo lo relacionado a cocinar, frutas, verduras, carnes, y al momento de lavar platos, basos, utensilios de cocina, cucharas, ollas, cuchillos.

Qué enfermedades ocasiona la bio-acumulación con el paso del tiempo de metales pesados tóxicos sustancias y/o compuestos químicos a las personas por medio de vía dérmica, vía digestiva por el uso de agua contaminada proporcionada SIAPA a los usuarios del servicio de agua potable mencionados en este escrito, en los numerales 1,2,3, y 4

Qué enfermedades, riesgos y daños a la salud de las personas, así como los efectos crónicos sobre la salud; por el uso de ropa al momento de ser lavada por AGUA CONTAMINADA OTORGADA POR EL SIAPA a través de la red municipal de agua potable; y quedan residuos sedimentos de sustancias y/o compuestos químicos así como metales pesados tóxicos, y tocan la piel o se meten en el cuerpo de las personas durante años y uso continuo, frecuente.

5.- La Secretaría de Salud Jalisco y/o COPRISJAL a desplegado excelentes investigaciones y operativos tras detectar RIESGOS SANITARIOS.

Y proteger a la población contra RIESGOS A LA SALUD provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por sus exposiciones a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitaria y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios

Es importante mencionar los temas de mayor riesgo, como lo fueron venta de alcohol adulterado, y los laboratorios y establecimientos que ofertan pruebas de COVID-19.

Para lo cual, el operativo e investigaciones proceden imponer y ejecutar lo siguiente:

Venta de Bebidas Alcohólicas, alcohol adulterado

- *Practicado cientos de visitas de verificación sanitaria.*
- *El personal sanitario ha visitado 1,778 establecimientos, asegurado 9,321 litros de alcohol de dudosa procedencia, CLAUSURADO ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUMPLEN CON LAS NORMAS SANITARIAS.*
- *Retirado de su VENTA para evitar el CONSUMO DE PRODUCTO de dudosa procedencia al visitar establecimientos; REALIZA FOMENTO DE ALERTA.*
- *En 7º municipios de Jalisco se han realizado acciones para detectar alcohol NO APTO PARA CONSUMO HUMANO.*
- *COPRISJAL amplía operativo por intoxicación con metanol. San Juan de los Lagos y San Diego de Alejandría, se suman 8 verificadores sanitarios a los 15 que trabajan actualmente.*
- *CONTINUA VIGILANCIA epidemiológica, ante INTOXICACIÓN por alcohol.*

Sumado a lo anterior, el siguiente operativo de investigación establecimientos que ofertan pruebas COVID-19

- *La Secretaría de Salud Jalisco a través de la COPRISJAL suspendió los trabajos del LABORATORIO del Hospital Puerta de Hierro Andares, así como del laboratorio subrogado que ofrecía servicios a este mismo nosocomio para detectar el COVID-19.*
- *Ante el inminente RIESGO SANITARIO se presentó de manera INMEDIATA LA DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA DEL ESTADO SOLICITANDO SU INTERVENCIÓN, por lo que derivado de las investigaciones la COPRISJAL PROCEDÍO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE AMBOS LABORATORIOS, mientras la Fiscalía aseguro las instalaciones de la empresa subrogada para resguardar los indicios en el lugar.*
- *Al detectar que el Hospital Puerta de Hierro Andares subrogaba las pruebas rápidas para COVID-19 a un laboratorio externo, se hizo una SUPERVISIÓN exhaustiva a dicho establecimiento, donde se detectaron una serie de presuntas anomalías, entre ellas que carecía de AUTORIZACIÓN para operar como LABORATORIO, ya que ante COPRISJAL estaba registrado como una óptica.*
- *El Titular de Salud recalcó que estas revisiones forman parte del trabajo diario de SUPERVISIÓN que se hace a todos los laboratorios y establecimientos que ofertan pruebas, ASÍ COMO A OTROS GIROS QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA SALUD DE LOS JALISCIENSES.*

En ese orden de ideas, es procedente se me otorgue un informe fundado y motivado por qué motivos la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL NO UTILIZA LOS MISMOS CRITERIOS PARA SANCIONAR AL SIAPA, se utiliza el AGUA POTABLE CONTAMINADA otorgada por el SIAPA a diario, uso frecuente y continuo todos los días, los usuarios consumidores son millones de personas en todo Jalisco.

Consideren con todo respecto y por favor mis peticiones ya que el agua contaminada potable proporcionada por el SIAPA ya tiene buen tiempo, años y NO SOLUCIONA NADA.

En el Oficio: SSJ-COPRISJAL-649-2020 emitido por la COPRISJAL el día 25 de Agosto de 2020 dos mil veinte Guadalajara, Jalisco se informa:

En los registros de esta comisión NO OBRA documento en que conste la certificación de

*fuelle de abasto del sistema de abasto, que tenga como titular al SIAPA.
En conclusión NO EXISTE información alguna de la CERTIFICACIÓN ACTUAL, y considerando que la documentación de certificación es del año 2008, es decir HACE 12 AÑOS.*

Como se le puede llamar a esta negligencia o dolo, OMISION, ACTIVIDAD IRREGULAR, OCULTAMIENTO, ENCUBRIMIENTO, DAÑOS A LA SALUD Y PATRIMONIO de los usuarios y consumidores.

*6.- Se me otorgue el informe fundado y motivado, el nombre completo y cargos de los Servidores Públicos de la COPRISJAL que en el ejercicio de sus funciones responsables de encubrimiento al tener amplio conocimiento llegaron advertir actos y omisiones; en sus visitas de verificación sanitaria, inspección vigilancia, investigaciones, en su trabajo de supervisión de laboratorios, es decir a todo el SIAPA.
Y realizaron deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento que pudiera constituir delitos, sanciones, faltas administrativas..." (Sic)*

Al respecto, la Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco dictó respuesta informando como antecedente que es responsabilidad de los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, la prestación del servicio de agua potable y la calidad de la misma, ejerciéndola a través del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), conforme al convenio de Asociación Intermunicipal del 07 siete de febrero del 2002 dos mil dos. Señalando que todo proveedor de un bien o prestador de un servicio, ya sea público o privado, es responsable directo de la calidad de dicho servicio o bien, sin que se descargue responsabilidad en la autoridad reguladora.

Por lo anterior, sobre el certificado de calidad del SIAPA, el sujeto obligado señala que la información con la que cuentan trata del año 2009 dos mil nueve, la cual consta en que el 16 dieciséis de octubre del 2008 dos mil ocho, la Dirección General del SIAPA solicitó información y documentación relativa al proceso de certificación de sistemas de abasto. Paralelo a dicho proceso, solicitaron a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) que definiera la posibilidad de certificar el subsistema. No obstante, de las actas de visitas de verificación sanitaria que se les realizaron al SIAPA, se hicieron constar condiciones diversas de infraestructura y documentación de procesos y programas, siendo la principal para los efectos de certificación, que NO se demostró la total independencia del subsistema, por lo que en ese sentido la COFEPRIS consideró que no era viable continuar el trámite. Asimismo, de la visita de verificación se hizo constar que no presentaron organigrama actualizado y completo de la estructura del organismo operador, por lo que no se cumplía con la NOM-179-SSA1-1998 arábigos 4.2. Y 4.3.

De lo anterior precisaron que no representa necesariamente la situación actual del organismo operador, que solo lo informaban por considerarse un aspecto histórico.

Asimismo, señaló que la falta de certificación por sí misma no se ha considerado como sancionable por la autoridad sanitaria, considerándola una *lex imperfecta* que no establece una punición para su incumplimiento, siempre que el sistema si cumpla con la normativa sanitaria de la materia.

Por otro lado, señalan que se toman a consideración sus manifestaciones respecto a la calidad del agua del sistema, y sobre el presunto proceso de responsabilidad administrativa. Asimismo, señaló que, sobre delitos, la unidad de transparencia no es autoridad penal, ni de procuración de justicia, por lo que no puede rendir una opinión específica sobre el tema, precisando que no se aprecia que se configure alguno de los delitos contra la salud en materia del agua, conforme al artículo 457 de la Ley General de Salud.

De igual manera, respecto a los parámetros o límites máximos permisibles de contaminantes en agua de suministro público, se le orientó a consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y sus modificaciones.

Respecto a los riesgos o daños a la salud derivados de presencia de elementos tales como metales pesados, se indicó que el sujeto obligado, no es un centro de información toxicológica. No obstante, se informó que existen fuentes públicas gubernamentales que pueden servir como referencia, visible en el link: <https://www.atsdr.cdc.gov>

Sobre el proceso jurídico que se sigue respecto al expediente de verificación sanitaria al sistema de abasto del SIAPA, se informó que se ha realizado ha pluralidad de visitas a fuentes de abasto, plantas de tratamientos y la red de distribución. Mismo que señalan se encuentra pendiente de resolución, motivo por el que la información es reservada, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios u a las resoluciones previas del comité de clasificación de la información.

En ese sentido, la parte recurrente acudió a este Instituto agraviándose de la respuesta, señalando lo siguiente:

“ ...

1.- La COPRISJAL niega el acceso a la información pública.

El informe NO esta fundado y motivado; porqué motivos hasta el DÍA DE HOY A LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL SIAPA, LA SECRETARIA DE SALUD Y/O COPRISJAL le ha NEGADO

la autorización de

“Certificado de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y/o certificado de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial.”

NO PERMITE Y NO ENTREGA INFORMACION DE LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL SIAPA.

Niega la consulta directa a la información.

2.- Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley.

Su informe NO ESTÁ FUNDADO Y MOTIVADO; la COPRISJAL como Autoridad Sanitaria considera una Lex imperfecta para NO SANCIONAR AL SIAPA POR FALTA DE CERTIFICADO.

Se declara incompetente la COPRISJAL como Autoridad Sanitaria cuando si lo es; para sancionar al SIAPA.

La Secretaría de Salud y/o COPRISJAL deben cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en su empleo, cargo o comición.

Niega total el acceso a la información pública referente a sanciones, medidas de seguridad, debido a su REINCIDENCIA Y VIOLACIONES a los preceptos de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella proceden imponer y EJECUTAR AL SIAPA por parte de la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL que dicte como autoridad sanitaria y PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

3.- Niega total el informe, y el acceso a la información pública.

Dicha información debe generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Es su obligación PROTEGER A LA POBLACIÓN CONTRA RIESGOS A LA SALUD, es obligación de la COPRISJAL informar a la población de las deficiencias graves y persistentes en el servicio de agua potable contaminado.

4.- Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley.

Niega total el acceso a la información pública.

Se declara incompetente cuando si lo es.

Negaron el informe fundado y motivado referente a qué enfermedades y riesgos a la salud son ocasionados por el uso continuo y frecuente del AGUA CONTAMINADA, por micro-organismos y sustancias y/o compuestos químicos tóxicos, y metales tóxicos, metales pesados mencionados en este escrito en los numerales 1,2,3

Niegan la COPRISJAL sus facultades y funciones, no permite conocer a la población de las consecuencias reales y los daños a la SALUD.

5.- Entrega información distinta a lo solicitado.

Su informe NO ESTÁ FUNDADO Y MOTIVADO referente a la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL NO UTILIZA LOS MISMOS CRITERIOS PARA SANCIONAR AL SIAPA.

Se utiliza el AGUA POTABLE CONTAMINADA otorgada por el SIAPA A DIARIO, USO FRECUENTE Y CONTINUO TODOS LOS DÍAS LOS USUARIOS CONSUMIDORES SON MILLONES DE PERSONAS EN TODO JALISCO.

6.- Niega la consulta directa a la información.

Es claro y entendible que el numeral 6 tiene relación con todas las solicitudes de información de este escrito, numerales 1,2,3,4, y 5.

La COPRISJAL NO FUNDARON Y NO MOTIVARON el informe en lo referente:

Nombre completo y cargos de los Servidores Públicos de la COPRISJAL que en el Ejercicio de sus Funciones responsables de encubrimiento al tener amplio conocimiento llegaron advertís ACTOS Y OMISIONES en sus visitas de verificación sanitaria, inspección vigilancia, investigaciones, en su trabajo de supervisión a los LABORATORIOS, es decir a TODO EL SIAPA.

Y se realizaron deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento que pudieran constituir delitos, sanciones, faltas administrativas.

Considerando el Oficio: SSSJ-COPRISJAL-649-2020 emitido por la COPRISJAL el día 25 de Agosto de 2020 dos mil veinte, Guadalajara, Jalisco; signado Mtra. Denis Santiago Hernández Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco

En conclusión son más de 12 años que la COPRISJAL permite, autoriza, trabajar al SIAPA sin tener certificación y/o licencias sanitarias y/o considera no sancionable...” (Sic)

Así, el sujeto obligado en su informe de ley señaló que se debe considerar el estudio denominado “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información y el Derecho de Petición” el cual fue aprobado por el Consejo de este Instituto el 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, del que se desprende:

- Ambos derechos constituyen garantías individuales a favor de las personas. El derecho de acceso está sustentado en el artículo 6° y el derecho de petición en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El derecho a la información pública permite a las personas solicitar información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y reflejen la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

- El derecho de petición permite realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar y exigir explicaciones sobre servicios públicos, interponer quejas, acciones o recursos legales.

- La finalidad del derecho de petición es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien lo ejerce, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y las personas, con el objeto de que el ciudadano se haga escuchar sobre la autoridad sobre sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

- En el derecho de petición cuando la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del derecho de acceso no tiene instancia previa a la cual acudir en caso de violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho. Por lo tanto, cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante las autoridades federales a través del juicio de amparo, previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información pública.

Señalando que no obstante lo anterior, en aras de la máxima publicidad y como acto positivo, realizaron un estudio minucioso del escrito que consta de 15 quince fojas, del cual no se advierte que en ninguna de sus interrogantes solicite información pública, poniéndose a disposición del recurrente para que lleve a cabo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del estado de Jalisco, en su artículo 12.II.

Cabe mencionar que de la vista que se efectuó a la parte recurrente de lo anterior, ésta se pronunció al respecto, señalando medularmente que es su derecho y es procedente se le informe sobre todas sus peticiones. Señalando que conforme al artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL es responsable de encubrimiento. Asimismo, señala que no funda y motiva por qué considera una *Lex imperfecta* para no sancionar al SIAPA por la falta de certificados de calidad. Asimismo, realizó una serie de presiones de las que se desprende la misión de COPRISJAL. Finalmente, anexó un CD en el cual exhibe un video del agua contaminada que otorga el SIAPA, así como el estudio que revela tres colonias reciben agua con materia fecal. Finalmente, remite unos links sobre reportajes respecto al problema de salud pública, siendo:

- www.jornada.com.mx Residuos fecales en agua potable que reciben 148 colonias de Guadalajara...
- <https://mural.com.mx/WSJYZm> Abordarán impacto de agua sucia en salud...
- <https://mural.com/ql5tim/revisen-potabilizadora-pide-ex-director-del-siapa/> Revisen potabilizadora, pide ex director del SIAPA ante agua sucia.
- <https://mural.com.mx/BNd85m> Potabilizan sin perfil ni experiencia

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, de acuerdo con el siguiente análisis:

En primer lugar, es de señalarse que en la solicitud de información se advierten puntos que podrían llegar a considerarse como derecho de petición, sin embargo, los sujetos obligados se encuentran forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una exoesión documental.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

No obstante de la respuesta inicial del sujeto obligado se desprenden algunas respuestas a lo solicitado, también se observa que no se atendió la totalidad de la solicitud, pues se advierte que pudieran identificarse diversos puntos que no fueron atendidos, por ejemplo:

*“...Se me otorgue el informe fundado y motivado, el nombre completo y cargos de los Servidores Públicos de la COPRISJAL que en el ejercicio de sus funciones responsables de encubrimiento al tener amplio conocimiento llegaron advertir actos y omisiones; en sus visitas de verificación sanitaria, inspección vigilancia, investigaciones, en su trabajo de supervisión de laboratorios, es decir a todo el SIAPA.
Y realizaron deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento que pudiera constituir delitos, sanciones, faltas administrativas...”*

(...)

“... informe fundado y motivado por qué motivos la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL NO UTILIZA LOS MISMOS CRITERIOS PARA SANCIONAR AL SIAPA, se utiliza el AGUA POTABLE CONTAMINADA otorgada por el SIAPA a diario, uso frecuente y continuo todos los días, los usuarios consumidores son millones de personas en todo Jalisco...”

(...)

“...informe fundado y motivado porque motivos hasta el día de hoy la Secretaría de Salud y/o COPRISJAL le ha NEGADO a la actual administración del SIAPA la autorización de “Certificado de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y/o certificado de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial.”...”

Al respecto, se le indica al sujeto obligado que **deberá** analizar de nueva cuenta la solicitud de información, para identificar qué puntos pudieran considerarse obran dentro de alguno de sus documentos, y proporcione la información correspondiente, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión.

No obstante lo anterior, de las constancias se advierte que pudiera tratarse de competencia concurrente ya que dicha información pudiera poseerla también la Secretaría de Salud, Jalisco por lo que se **deberá** valorar la necesidad de derivar la competencia a este.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente respecto al actuar del sujeto obligado, es pertinente señalar que los

recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, ya que algunas respuestas tienen deficiencias, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 149/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE./XGRJ